RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 982, que deroga y sustituye la Ley Nº 771, del año 1944, que establece un impuesto sobre la producción de azúcares, siropes y otros productos similares.— G. O. Nº 6319, del 1º de Septiembre de 1945.

Y posterior
Ley 342 6/52, G.O. 7495

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 982.

Modificada por Ley 1861 G.O. 1948 y G.O. 6873

Art. 1.— A contar de la zafra de 1945-1946 inclusive, la producción de los azúcares crudos o corrientes estará gravada con un impuesto, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea de $2.65 el quintal f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco ($0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas.

b) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea mayor de $2.65 el quintal f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco ($0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas, más el quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de $2.65;

c) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea mayor de $3.00 el quintal f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco ($0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas, más quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de $2.65 hasta $3.00 y el veinte por ciento (20%) de dicho aumento de $3.01 hasta $3.10;

d) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea por encima de $3.10 el quintal, el impuesto se cobrará en la escala señalada en el párrafo precedente, más el treinta por ciento (30%) del aumento de precio de $3.10 en adelante.

e) El producido del 30% del aumento de precio por encima de $3.10 indicado en el párrafo precedente queda especializado para fines de asistencia y mejoramiento social, así como para obras y dragados de puertos, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Los azúcares refinados que se produzcan a contar de la zafra 1945-1946 inclusive,, estarán gravados con un impuesto de cuarenta y cinco centavos de peso ($0.45) por cada cien libras, siempre que el precio de exportación f.o.b. puertos dominicanos, sea de $4.25 el quintal.

Párrafo.— Cuando el precio para los azúcares refinados sea mayor de $4.25, se cobrará un impuesto adicional de veinte por ciento (20%) sobre el aumento de precio por encima de $4.25.

Art. 3.— El impuesto establecido en el artículo primero de esta ley será también aplicado a los siropes o cualesquiera otros productos similares incluyendo el azúcar líquido, tomándose como base para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcares que contengan, de acuerdo con las tasas indicadas en el ya referido artículo.

Art. 4.— El pago de los impuestos creados por la presente ley deberá efectuarse mensualmente, dentro de los diez días subsiguientes al mes correspondiente a la producción.

Art. 5.— Se exoneran de los impuestos establecidos por esta ley, los azúcares y siropes destinados al consumo nacional, los cuales continuarán gravados con el impuesto establecido en la Ley Nº 1357, del 29 de julio de 1937, modificada por la Ley Nº 285, del 28 de mayo de 1940.

Art. 6.— Los productores de azúcares y productos sujetos a los impuestos establecidos por esta ley, deberán someter al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción una declaración firmada por un funcionario autorizado, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente a la cantidad producida, según se indique en la citada declaración.

Art. 7.— Las violaciones a esta ley serán sancionadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 8.— Queda cancelado el balance de apropiación del Fondo General no asignado al 31 de agosto del Presupuesto de 1945, para la continuación de los trabajos del puerto, traspasándose a los fondos que se especializan en el párrafo (e) del artículo primero de esta ley, las obligaciones objeto de dichas apropiaciones.

Art. 9.— Esta ley deroga y sustituye la Ley Nº 771, del 23 de diciembre de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.